

**DIRECTIVA 2001/26/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 7 de mayo de 2001****por la que se modifica la Directiva 95/50/CE del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera <sup>(4)</sup> establece unas normas uniformes para el transporte de mercancías peligrosas en la Comunidad.
- (2) Los anexos de la Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera <sup>(5)</sup> están relacionados con los anexos de la Directiva 94/55/CE. La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE puede repercutir en los anexos de la Directiva 95/50/CE.
- (3) La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE se debe efectuar mediante un procedimiento de comité.
- (4) Debe ser posible adaptar los anexos de la Directiva 95/50/CE rápidamente al progreso científico y técnico. A tal efecto, debe establecerse también un comité para la Directiva 95/50/CE.
- (5) Las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 95/50/CE deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (6) Debe modificarse el anexo I de la Directiva 95/50/CE para tener en cuenta la Directiva 1999/47/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 1999, por la que se adapta por segunda vez al progreso técnico la Directiva 94/

55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera <sup>(7)</sup>.

- (7) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia la Directiva 95/50/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 95/50/CE se modificará como sigue:

- 1) Se insertarán los artículos siguientes:

*«Artículo 9 bis*

Las modificaciones necesarias para la adaptación de los anexos al progreso científico y técnico en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 94/55/CE, deberán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.

*Artículo 9 ter*

1. La Comisión estará asistida por el Comité para el transporte de mercancías peligrosas creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE, denominado en lo sucesivo comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(\*)</sup>, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

<sup>(\*)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

- 2) El anexo I se modificará como sigue:

- a) en el punto 13 se sustituye la mención «Masa bruta de mercancías peligrosas por unidad de transporte» por «Cantidad total de mercancías peligrosas por unidad de transporte»;
- b) en el punto 15 se sustituye la mención «batería de recipientes» por «vehículo batería»;
- c) en el punto 32 se sustituye la mención «Caja de herramientas para reparaciones casuales» por «Una lámpara de bolsillo para cada miembro de la tripulación del vehículo»;

<sup>(7)</sup> DO L 169 de 5.7.1999, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO C 177 E de 27.6.2000, p. 96.

<sup>(2)</sup> DO C 268 de 19.9.2000, p. 4.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2000 (DO C 40 de 7.2.2001, p. 119) y Decisión del Consejo de 4 de abril de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/7/CE de la Comisión (DO L 30 de 1.2.2001, p. 43).

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 17.10.1995, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) en el punto 34 se sustituye la mención «Dos luces de color naranja» por «Dos señales de advertencia auto-sustentadas»;
- e) en el punto 36 se sustituye la mención «Equipo de protección del conductor» por «Un chaleco o una prenda de vestir reflectante adecuada para cada miembro de la tripulación del vehículo».

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. RINGHOLM

---